

Recurso número 1.416/2.003



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número 1151/2.006

En la Ciudad de Valencia, a veinte de noviembre de dos mil seis.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso-administrativo número 1.416/2.003, interpuesto por

quien actúa en su propio nombre y representación, contra Acuerdo de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante de fecha 27 de marzo de 2.003 por la que se desestimaba la reclamación deducida por el actor contra la propuesta de provisión de la plaza del Área de Conocimiento de Profesor Titular de Escuela Universitaria formulada por la Comisión Evaluadora del Concurso; habiendo sido parte, como demandadas, la Universidad de Alicante, representada por la Procuradora

Y representada por la Procuradora González.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado

Antecedentes de hecho

Primero. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se empezó a la parte actora





para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que terminaba suplicando que se dictase Sentencia por la que:

1. Se anulase la Resolución impugnada que desestimaba la reclamación formulada frente a las resoluciones de la Comisión del Concurso por la que no sólo se permite concursar a un participante que no reúne los requisitos establecidos por la ley y las bases de la convocatoria, sino que es finalmente propuesta como candidata a ocupar la plaza y nombrada para ello incluyendo la Resolución del rector por la que se admitió a la citada codemandada como concursante, por resultar contrarias a derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se permite participar a quien no reúne los requisitos de participación.

2. Reconocer en su caso, como situación jurídica individualizada, su derecho a que le sea adjudicada la plaza en cuestión, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que debiera haber tomado posesión de la misma o, subsidiariamente se proceda a valorar a dicho candidato como único participante del proceso.

3. Asimismo se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, que se determinarán en ejecución de sentencia

4. Se condenase a la Universidad de Alicante a estar y pasar por tal resolución judicial.

Segundo. La Universidad de Alicante contestó a la demanda mediante escrito en el que terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, se desestimase con expresa imposición de costas a la actora.

Tercero. contestó a la demanda mediante escrito en el que terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que:

a) Se inadmitiese la demanda por incidir la misma sobre un acto confirmatorio de otro anterior consentido y firme tal y como contempla el artículo 28 LJCA en relación con el 69 c) LJCA.

b) Se desestimase la demanda.

c) Se impusiesen las costas al demandante.

Cuarto. Habiéndose recibido el proceso a prueba se practicó la propuesta por las partes que resultó admitida y se emplazó a éstas para que formularan conclusiones escritas, quedando los autos, una vez evacuado dicho trámite, pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Quinto. Se señaló fecha para la votación y fallo del recurso el día 18 de octubre de 2.006, habiendo tenido lugar.

Sexto. En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. La Universidad de Alicante, mediante Resolución de su Rector de 22 de noviembre de 2001, convocó concurso público para la provisión de la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria, correspondiente al Área de Conocimiento a la convocatoria concurren y



PART. DE OFICIO



ADMINISTRACION DE JUSTICIA


siendo propuesta ésta última el 23 de enero de 2003. Recurrída dicha propuesta por el Sr. Garrido, es rechazada su reclamación por Acuerdo de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante de 27 de marzo de 2003 siendo este último acto administrativo el que constituye el objeto de la presente recurso. Las pretensiones que respecto de dicho acto deduce el recurrente se sustentan, exclusivamente, en que no reunía todos los requisitos necesarios para participar en el concurso lo que debería haber determinado su exclusión; y particularmente lo exigido por el artículo 37.4 de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria a cuyo tenor "no podrán concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad quienes hubieran estado contratados durante más de dos años como ayudante en la Universidad a la que corresponda dicha plaza. Quedan exceptuados de esta exigencia quienes durante un año o más hubieran realizado tareas de investigación o hubieran sido ayudantes en otra u otras Universidades españolas o extranjeras, o hubieran estado en la situación prevista en el apartado 4 del art. 34", toda vez que en el período comprendido entre el 21 de octubre de 1999 y el 31 de agosto de 2002 había estado contratada por la Universidad de Alicante como Profesor Ayudante de Universidad.

Segundo. Las partes demandadas, con carácter previo, solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso al amparo de lo establecido en el artículo 69 C) LJCA toda vez que éste se interpone, en definitiva, contra un acto reproductorio de otro que, al no ser recurrido por el actor, devino consentido y firme como lo era aquél en que se acordaba la admisión de al citado procedimiento selectivo. Dicha solicitud no merece acogimiento ya que sólo hasta que se ha accedido por el actor al expediente administrativo, hay que presumirlo en condiciones de conocer si se cumplían o no los requisitos por parte de los demás aspirantes a las plazas ofertadas; y así deriva desde una interpretación flexible del principio "pro actione".

Tercero. Por su parte la codemandada alega, además, la inimpugnabilidad del Acuerdo de la Comisión de Reclamaciones de 27 de marzo de 2.003 al no haber sido presentado en forma el escrito impugnatorio del actor de fecha 24 de enero de 2003 pues en el mismo, en el que se limita a denunciar una situación que considera que es determinante de la exclusión de la codemandada del proceso selectivo, no expresa que vía de impugnación - reclamación o recurso de alzada - está utilizando lo que resultaba relevante a efectos de determinar el órgano que debía resolver: en el primer caso, la Comisión de Reclamaciones y, en el segundo caso, el Rector. Dicha tesis tampoco debe ser acogida pues, con independencia de que el actor no mencionase la vía de impugnación que estaba utilizando, es lo cierto que la Universidad calificó dicho escrito como de reclamación y en razón de ello fue resuelta por la Comisión de Reclamaciones cuyos Acuerdos son susceptibles de impugnación en la vía jurisdiccional.

Cuarto. En lo que afecta a la cuestión de fondo suscitada - a cuyo análisis y resolución obliga el rechazo de las citadas solicitudes de inadmisibilidad - debe señalarse,





con carácter previo, que la presente convocatoria viene sometida a la anterior Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, cuyo art.37 dispone que los concursos a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el BOE. Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo. Dichos concursos - indica dicho precepto y lo completa el artículo 6.1.c) del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre, por el que se regulan los Concursos para la provisión de Plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios - serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente, que será Catedrático de Universidad, y un vocal, serán nombrados por la Universidad correspondiente, en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes, que serán un Catedrático y dos Profesores Titulares de Universidad, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del art. 35.

Conforme al art.9 del citado Real Decreto 1888/84:

1.- En los concursos a los que aluden los arts. 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán al Presidente en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) Curriculum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del art. 3, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) Proyecto docente y, en su caso, investigador, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada plaza a la que concursa, elaborado de acuerdo con la estructura y condiciones que define la convocatoria, según lo establecido en el apartado 1 del art. 3.

2.- Antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su curriculum vitae, así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.

3.- La primera prueba de estos concursos será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, de los méritos alegados y la defensa del proyecto docente presentado. Seguidamente la Comisión debatirá sobre sus méritos, historial académico e investigador y proyecto docente presentado. Esta prueba tendrá

carácter eliminatorio para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos.

4.- Para la segunda prueba, los concursantes entregarán a la Comisión, una vez realizada la calificación de la primera, un resumen del tema elegido o del trabajo original de investigación que vaya a ser expuesto oralmente...

5. La segunda prueba de los concursos a plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, de Catedrático de Escuela Universitaria y de Profesor titular de Universidad será pública, y consistirá en la exposición oral por el concursante, durante un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de hora y media, de un tema relativo a una especialidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o conjunto de plazas convocadas, elegido libremente por el mismo. Seguidamente, la Comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, acerca de los contenidos científicos expuestos, la metodología a utilizar en su impartición a los alumnos y todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el tema.

(...)

7.- Finalizadas las pruebas y antes de su calificación la Comisión, o cada uno de sus miembros, elaborarán un informe razonado sobre la valoración que le merece cada concursante".

Por último, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 11/1983:

"1. Contra las resoluciones de las Comisiones a que hacen referencia los arts. 35 a 39 de la presente Ley los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto contemplado en el art. 40 de la presente Ley.

2. Esta reclamación será valorada por una Comisión que, presidida por el Rector estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un periodo de cuatro años mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta"

Dicha Comisión, según el art. 14.4º del Real Decreto 1888/84, en un plazo no superior a dos meses desde la finalización del concurso, y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, ratificará o no la propuesta reclamada, y en este último caso elevará el expediente al Consejo de Universidades que, en el plazo de dos meses y por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso o bien la no provisión de la plaza".

Tal es el marco normativo que rige el presente proceso selectivo, completado e integrado por las propias Bases de la convocatoria que, como es sabido constituyen la "ley del



concurso".

Quinto. Por lo que se refiere a los requisitos de los aspirantes, éstos vienen fijados por el artículo 37 de la Ley Orgánica 11/1983, cuyo Apartado 4 establece que "no podrán concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad quienes hubieran estado contratados durante más de dos años como ayudante en la Universidad a la que corresponda dicha plaza. Quedan exceptuados de esta exigencia quienes durante un año o más hubieran realizado tareas de investigación o hubieran sido ayudantes en otra u otras Universidades españolas o extranjeras, o hubieran estado en la situación prevista en el apartado 4 del art. 34". El citado artículo 34.4 establece, por su parte, que:

"los Ayudantes ... cuando realicen estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, autorizados por la Universidad en la que estén contratados podrán seguir manteniendo su condición en los términos y en el plazo máximo que fijen los respectivos Estatutos que no podrán superar lo establecido en el apartado anterior de este artículo".

Sexto. La candidata propuesta, en la fecha de la Convocatoria (22 de noviembre de 2001), llevaba más de dos años contratada como Profesora Ayudante de la Universidad de Alicante - concretamente desde el 21 de octubre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2002 - por lo que, en principio, no podía aspirar a la plaza de Titular, salvo que se acogiera a las excepciones previstas en la normativa a la que hemos hecho referencia. Lo hizo y tanto la Comisión calificadora del concurso, como posteriormente la de Reclamaciones, entendieron que cumplía, por estar comprendida en el artículo 37.3 en relación con el 34.4 de la Ley Orgánica 11/1983, los requisitos exigidos para concursar toda vez que de marzo a septiembre durante los años 1997, 1998 y 1999, de julio a octubre durante los años 2000 y 2001 y de julio a septiembre durante el año 2002 realizó tareas de investigación en el Seminario Diocesano de San Miguel de Orihuela, Centro de Estudios Superiores afiliado como Seminario Mayor de Orihuela-Alicante a la Facultad de Teología San Vicente Ferrer. El recurrente disiente de ello afirmando que, aparte de que la codemandada no alegó ni acreditó la concurrencia de dicha excepción en el momento de su participación en el concurso - como imponía la Base 4ª de la Convocatoria -, las tareas de investigación que realizó en el Seminario Diocesano de San Miguel de Orihuela carecían de relevancia a efectos de generar la excepción prevista en el artículo 37.4 en relación con el 34.4 LORE por las siguientes razones: a) Porque el citado Seminario no es, como exige la norma, una Universidad; b) Porque no se indican con exactitud los períodos en que se realizaron dichas tareas ni el contenido de las mismas; y c) Porque no consta acreditado que en su momento la Universidad de Alicante concediera autorización para realizarlas.

Quinto. La tesis del actor merece acogimiento pues - aún admitiendo, como sostienen las partes demandadas y se desprende de la prueba documental aportada a los autos, que el Seminario Diocesano de San Miguel de Orihuela sea institución académica de rango universitario de acuerdo con la normativa que citan dictada en desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanzas y asuntos culturales



de 3 de enero de 1.979 (BOE de 15 de diciembre de 1979) y que las tareas de investigación realizadas en éste por la demandada puedan integrar los estudios a que se refiere el artículo 34.4 LORE - debe considerarse que no consta que, tal como exige el citado artículo, la Universidad de Alicante le concediese, durante el período en que aquélla desarrolló las citadas tareas de investigación teniendo la condición de Profesor Ayudante de dicha Universidad, para ello la autorización a que se refiere la citada norma a efectos de mantener dicha condición de Professore Ayudante. Y al faltar dicho requisito - que es presupuesto ineludible para entender aplicable la excepción prevista en el artículo 37.4 en relación 34.4 LORE - debe concluirse que no reunía los requisitos exigidos para participar en el proceso selectivo de que se trata, lo que justifica la anulación de los actos en virtud de los que se produjo y ratificó, tras la superación de aquél, la propuesta a su favor para la provisión de la plaza del

de Profesor Titular de Escuela Universitaria.

Sexto. Lo expuesto obliga, sin necesidad de analizar lo alegado por el actor acerca de la concurrencia en el presente supuesto de desviación de poder, a la estimación parcial de recurso si bien en la forma parcial que implica la anulación de las Resoluciones impugnadas y el acogimiento de la pretensión que deduce acerca de que, como situación jurídica individualizada, se proceda a valorarlo como único participante del proceso selectivo, lo que excluye, máxime cuando no determina ni acredita los perjuicios cuya indemnización postula, el acogimiento de la pretensión que en tal sentido también deduce en la demanda.

Séptimo. Al no apreciarse mala fe o temeridad que, con arreglo al artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, justifique otro pronunciamiento, proceda efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

- 1) **Rechazar** las solicitudes de declaración de inadmisibilidad deducidas por las partes demandadas del recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha _____ por la que se desestimaba la reclamación deducida por el actor contra la propuesta de provisión de la plaza _____ del Área de Conocimiento _____ de Profesor Titular de Escuela Universitaria formulada por la Comisión Evaluadora del Concurso _____;
- 2) **Estimar** en parte dicho recurso;
- 3) **Declarar** contrarios a Derecho y, en consecuencia, anular y dejar sin efecto los actos recurridos;
- 4) **Reconocer**, como situación jurídica individualizada, el derecho del demandante a que se proceda a valorarlo como único participante del Concurso;

- 5) Desestimar el resto de pretensiones del actor; y
- 6) No efectuar expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.

